

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de *Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

**MARTES 3 DE FEBRERO DE 1846.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 52.

*El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente:*

A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del Ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al extranjero ó á ultramar, se ha servido mandar S. M. con presencia de lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la Peninsula á ninguno que hallándose en la edad desde diez y seis años hasta veinte y cinco, no asegure las resultas de los sucesivos. Al efecto todo mozo de la edad espresada que intente ausentarse de la Peninsula, presentara una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el Alcalde del pueblo respectivo despues de oír por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la debida publicidad y demas efectos convenientes. Zamora 30 de Enero de 1846.=E. G. P. J.: Faustino Arribas.*

Idem. Núm. 53.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 15 del actual lo que sigue:*

Habiendo consultado varios Gefes políticos lo que deberá practicarse cuando resulte empate en las

votaciones de los Ayuntamientos, se ha servido S. M. que siempre que este ocurra se repita la votacion en la sesion inmediata, y si en ella saliese tambien empatada, decida el voto del presidente. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Zamora 30 de Enero de 1846.=E. G. P. J.: Faustino Arribas.*

Idem. Núm. 54.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo que copio.*

Por el Ministerio de la Guerra en 1º de este mes se ha espedido la Real orden que sigue.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias consultas que se han hecho por algunos Tribunales y autoridades, entre ellas V. E., referentes á la aplicacion del Real decreto de indulto de 23 de Abril último espedido á favor de los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en Alicante y Cartagena á principio del año de 1844, reduciéndose estas consultas á si era aquel decreto aplicable únicamente á los que tomaron parte en las mencionadas dos rebeliones, ó deberia estenderse tambien á los que se insurreccionaron en otros puntos del distrito de esta Capitanía general para secundar aquellos movimientos; si alcanzaba dicho beneficio á los que por resultado de las causas que se les formaron por complicidad en los mismos sucesos, se hallaban ya estinguendo sus condenas cuando se espidió el mencionado decreto; y últimamente si se continuarían las causas de los procesados que así lo deseen y renuncien aprovecharse del indulto, mediante á disponer el artículo 3º del mencionado decreto que

se sobreseyese inmediatamente en las causas de los que resultaren indultados en virtud del artículo 1º. Enterada S. M. como igualmente de lo espuesto acerca de este asunto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que el mencionado decreto de indulto es estensivo, no solo á los que tomaron parte en las rebeliones ocurridas en las plazas de Alicante y Cartagena, sino tambien á los que en cualquier otro punto del distrito de esa Capitanía general se insurreccionaron en favor de las mismas rebeliones; que no es aplicable dicho indulto á los que se hallaban estinguendo sus condenas cuando se publicó el decreto de que se trata; y por último, que debe cumplirse estrictamente el artículo 3º del mismo decreto aun para aquellos encausados que manifiesten renunciar á aquel beneficio, y aplicarles desde luego, si son militares, lo prevenido en Reales órdenes de 19 de Abril y 17 de Mayo del espresado año de 1844, segun ordena el artículo 2º de dicho decreto. Lo traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 24 de Enero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.*

Idem.

Núm. 55.

Por el Alcalde constitucional de Maderal se me ha dado parte que en la noche del 22 del actual fue robada la casa del Secretario de Ayuntamiento de dicha villa, habiéndose llevado los ladrones los efectos siguientes:—176 rs. en metálico: un costal de estopa de poco uso: tres navajas de afeitar: dos tomos del derecho español: un libro de los deberes de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, edicion de 1845: una cartera con varios papeles: una escopeta con la caja quebrada

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma, procedan á la retencion de los referidos efectos caso de ser habidos, dandome parte inmediatamente. Zamora 24 de Enero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.*

Idem.

Núm. 56.

Los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para la captura de Juan Mezquita, de estado soltero, hijo de Domingo, vecino de Tola; y en caso de ser habido lo remitirán con la seguridad correspondiente á disposicion del Juez de primera instancia de Alcañices, por quien es reclamado. Zamora 21 de Enero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 57.

*El Sr. Gefe Politico de Orense con fecha 25 del actual me dice lo siguiente:*

Tengo la mayor satisfaccion en participar á V. S. que en la mañana de ayer apareció muerto con dos balazos, en un monte inmediato al pueblo de Acevedo, partido judicial de Celanova, el Gefe

de la gavilla Domingo Estevez (a) Penosita, desertor del cuarto regimiento de artillería y fugado últimamente; su muerte es de la mayor importancia para la tranquilidad de aquel país cuyos habitantes estaban consternados por su valentía y criminal arrojo. En toda la provincia se disfruta completa tranquilidad.

*Lo que me apresuro á manifestar al público para su satisfaccion. Zamora 28 de Enero de 1846.—Arribas.*

## INTENDENCIA.

Núm. 58.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, Superintendente general de la misma, con fecha 5 de Enero corriente me comunica lo que sigue:*

Habiéndome hecho presente D. Faustino Arribas, Asesor de la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Zamora, que el mal estado de su salud no le permitia continuar desempeñando el mencionado cargo, he venido como Superintendente general de Hacienda pública en admitir la renuncia que de él hace, quedando muy satisfecho del celo y probidad que ha manifestado en el tiempo que le ha servido. Lo digo á V. S. para su inteligencia, la del interesado y demas electos.

*Lo que se hace público á la provincia para los efectos convenientes. Zamora 10 de Enero de 1846.—José Valladares.*

## CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS

DE CASTILLA LA VIEJA.

### REGLAMENTO INTERIOR

*aprobado por el Sr. Don José Francés de Alaita, Juez de Primera Instancia en comision de esta Ciudad y su Partido, en 24 del presente mes y año,*

*(Continuacion.)*

### CAITULO I.

*De las anticipaciones.*

CONDICION 3ª. Para que conceda la Caja un anticipo mayor que el de mil reales vellon ó de las fanegas de grano, que importen esta suma, es indispensable que el labrador que lo solicite presente en garantia una finca rústica propia y de libre disposicion, sin que tenga sobre sí hipotecas anteriores, cuyo valor á juicio de los peritos que nombre la Sociedad sea triple por lo menos de la cantidad que reclame. El labrador otorgará una escritura pública, hipotecando la citada finca y sus frutos á la responsabilidad del crédito y de este documento se tomará razon en el oficio de hipotecas á que corresponda.

4ª. Los gastos de justiprecio, escritura, toma de razon y los demás que ocurran, seran de cargo del peticionario, puesto que la Sociedad debe re-

cibir sin quebranto el módico interés que exige en sus operaciones.

5.<sup>a</sup> Si el préstamo fuese en metálico, será la retribución de 6 por 100 cada año, y si en granos la de dos celemines por cada fanega.

Art. 2.<sup>o</sup> La Caja no hará préstamos de ninguna clase á las personas que no estén dedicadas á la labranza, puesto que la Sociedad tiene por único objeto prestar socorros á la clase agricultura de la Provincia. Por consiguiente la primera obligación del Comisionado Subalterno, á quien se haga el pedido de metálico ó granos, será imponerse de si la persona que lo solicita es tal cultivador, y solo en este caso tendrá lugar la entrega, cubiertas las formalidades que anteceden.

Art. 3.<sup>o</sup> En ningún caso hará la Caja préstamos que excedan de cuatro mil reales vellón.

Art. 4.<sup>o</sup> La Caja admite en pago de sus anticipos en metálico, cereales de la recolección última, que reúnan las cualidades prevenidas en el reglamento general, y al precio corriente en el mercado del día 15 de Agosto; pero en este caso habrá de satisfacerse por premio del anticipo dos celemines por cada fanega que entregue en pago de aquel. El labrador, manifestará al recibirlos, de que modo se propone efectuar el pago y esta circunstancia habrá de constar en la obligación ó escritura que otorgue. La Empresa no admitirá el pago referido en otra especie, que la que se haya estipulado.

Art. 5.<sup>o</sup> El plazo que la Sociedad concede para el pago de los anticipos, será hasta la recolección próxima á lo mas, pero prorogará este término en circunstancias particulares y mediante un nuevo contrato, siempre que lo crea necesario y conveniente á sus intereses. Solo el Director puede conceder esta próroga previos los informes que estime oportunos. Fuera de este caso, entablará las demandas competentes contra los deudores morosos.

Art. 6.<sup>o</sup> Todos los gastos y costas que ocasionen las gestiones judiciales ó extrajudiciales, que practique la Caja para el reintegro de las cantidades que anticipe y los premios que devenguen, serán de cargo del deudor que no satisfizo su obligación en el plazo fijado.

Art. 7.<sup>o</sup> Será de cargo del labrador entregar los granos en los almacenes de la Empresa; y de su cuenta la medida y los demás gastos que puedan ocurrir, cuando satisfaga en especie su débito, así como también la conducción y entrega del dinero, en su caso, al Comisionado Subalterno de quien lo recibió. La Empresa no abona á los Comisionados ningún gasto por este concepto.

## CAPITULO II.

### *De los Depósitos.*

Art. 8.<sup>o</sup> Con arreglo á lo establecido en el

Reglamento General, la Caja admite en sus almacenes el depósito de los cereales, cuando los labradores no quieran venderlos por su bajo precio ú otras razones, y anticipa á estos en metálico y en el acto la tercera parte del valor que tengan los granos en el mercado del día que se entreguen al Comisionado Subalterno, que se haga cargo del depósito.

Art. 9.<sup>o</sup> Dará éste al labrador que lo constituye un documento espresivo de las fanegas de grano que recibe, su clase, calidad, sauidad peso y las demas circunstancias. En él se hará espresion del valor que tengan los cereales en aquel acto, de la cantidad que recibe el labrador como tercera parte del precio de los mismos, con todo lo demas que se crea preciso aotar para la claridad y exactitud de este contrato. Tales documentos estarán timbrados con el sello de la Empresa y autorizados con la firma del Comisionado Subalterno que reciba el depósito; á quien se remitirán impresos por la Direccion de la Sociedad.

Art. 10.<sup>o</sup> La Caja no admite en depósito cereales, que naturalmente merman en los almacenes como la cebada y otros que son conocidos, sino en el caso, en que se convengan los labradores, que apetezcan el depósito en recibirlos después con rebaja de medio por 100 en cada mes, de los que dure el depósito por razon de merma.

Art. 11.<sup>o</sup> El labrador que constituya el depósito otorgará una obligación á responder de la cantidad que recibe y su premio, la cual devolverá á la Caja en el término de seis meses á lo mas. Estas obligaciones serán simples cuando la cantidad que se entregue al labrador no pase de diez mil reales vellón, y estarán firmadas por éste ó un testigo á su ruego, caso de no saber, y por otros dos mas, vecinos del lugar donde se haga la entrega. Los Comisionados Subalternos exigirán al labrador dos reales vellón por cada una de estas obligaciones para retribuir á la Caja del coste de tales documentos, que dará impresos. Por ellas quedarán hipotecados espresamente á la responsabilidad del anticipo y réditos los mismos granos depositados. Dando la Caja cantidad mayor que la de diez mil reales otorgará el labrador una escritura pública que contendrá la misma hipoteca.

Art. 12.<sup>o</sup> Trascurrido el plazo de seis meses máximo que se señala para tales depósitos, si el labrador no ha satisfecho las cantidades, que se le entregaron y su premio procederá la Caja á la venta de los cereales depositados, previo aviso, que dará al labrador con la anticipación de quince dias como último plazo que se le concede; y de su valor se hará pago de la cantidad adelantada y réditos de la misma; así como también de los gastos que ocasione la enagenación referida, entregando el exceso al que constituyó el depósito, que puede intervenir en la venta de sus frutos para cerciorarse de la exactitud, con que ha de practicar

la Caja esta operacion. Reintegrada la Sociedad se cancelarán la obligacion simple ó escritura de depósito de que se ha hecho mérito. La Caja prorogará el plazo de seis meses que señala como máximo para los depósitos en circunstancias particulares, cuando lo crea oportuno y mediante un nuevo contrato. Esta próroga solo puede otorgarla la Direccion de quien lo solicitarán los labradores por conducto de la respectiva Comision Subalterna.

(Se continuará)

## EDICTOS.

**DON FAUSTINO ARRIBAS, ABOGADO de los Tribunales Nacionales, Vice-Presidente del Consejo administrativo de esta Provincia, Gefe superior político interino é Inspector de Minas de la misma, &c., &c.**

Hago saber: Que por Bernabé Lorenzo, vecino de Losacio, por sí y en nombre de otros varios, acudió á este Gobierno político en 13 de Junio del año próximo pasado de 1845, registrando con el nombre de la Consolacion una mina al parecer de antimonio, consistente en el término de Marquid, partido de Alcañices, al sitio denominado Monte de Concejo entre Urrieta, Muga y Urrieta falsa, el cual despues de varios trámites que han ocurrido en el expediente de su razon, ha sido admitido por decreto de este dia, en el que entre otras cosas se manda publicar por medio de este edicto para que si alguna persona se creyere con derecho á contradecir el espresado registro, acuda á ejecutarlo en esta Inspeccion de Minas dentro del término de 90 dias, pues pasados que sean no se admitirá ninguna reclamacion. Zamora 24 de Enero de 1846.—E. G. P. L.: *Faustino Arribas*.—Por mandado de su Sria.: *José Maria Radio*.

**DON JOSE VALLADARES, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora, &c.**

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán cuantas diligencias sean dables á fin de conseguir la captura de Francisco Santiago Ramos, vecino de Villardecervos, procesado en esta Subdelegacion por causa sobre aprehension de 4 fardos de géneros y 5 caballerías mayores entre la Granja y Bretó la noche del 30 de Noviembre del año último, remitiéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Tribunal por tránsitos de justicia, por convenir así al mejor servicio nacional y administracion de justicia. Dado en Zamora á 27 de Enero de 1846.—*José Valladares*.—*Lic. Angel Bustamante*.

**EL LIC. D. VICENTE GARCIA Y Arias, Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido, &c.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á To-

más Arias, vecino de Sejas, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros presos en esta cárcel, se sigue por robo de efectos del convento de S. Francisco (hoy cárcel) de esta villa, pues se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, prevenido que de no presentarse se le declarará contumáz y rebelde, entendiéndose las diligencias á él relativas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de diez y nueve de Diciembre último. Puebla de Sanabria 21 de Enero de 1846.—*Vicente Garcia y Arias*.—Por su mandado, *Andrés Sagrario*.

El Lic. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania perpetua que en la iglesia parroquial del Salvador de la ciudad de Zamora y su altar de nuestra Sra. fundó la señora Doña Juana de Sotomayor, viuda del Mariscal D. Antonio de Valencia con fecha diez y nueve de Setiembre de mil quinientos treinta y uno, para que si vieren convenirles comparezcan en este Tribunal por la Escribania del infrascrito dentro de nueve dias primeros siguientes al de su publicacion, que por tercero y último término se señalan, á deducir ó esponer lo que crean conveniente en la demanda que ha entablado D. Felipe Rodriguez Gal, presbítero, vecino de dicha ciudad de Zamora, en concepto de administrador del Exemo. Sr. Conde de Salvatierra, Marqués de San Vicente del Barco, sobre que se declare corresponder á S. E. como poseedor de dicho Marquesado y estar en este concepto llamado á ejercer el Patronato activo de dicha Capellania, adjudicándole á su tiempo como bienes libres los que pertenecen á la misma, que si lo hicieren les oiré y administraré justicia en lo que la tengan; y de lo contrario pasado el espresado término sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro y Enero 20 de 1846.—*Vicente Sebastian Garcia*. Por mandado de su Sria. *Juan Diez Gomez*.

## ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de Vezdemarban, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, sin cuyo requisito no serán admitidas, á la Secretaria interina del mismo donde podrán enterarse de sus condiciones; su provision se realizará en el dia 24 de Febrero próximo venidero. Vezdemarban 24 de Enero de 1846.—E. A. P. *José Temprano*.

Imprenta de Vicente Vallecillo,

calle de la Cárcaba, núm. 2.